CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00538-2026-2031-CD
RU 36501-CD
06 OCTUBRE 2026 08:39 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL PARA FORTALECER LA PERSECUCIÓN PENAL Y PRECISAR LAS REGLAS DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El Grupo Parlamentario **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del señor Diputado de la República **HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente **PROPOSICIÓN LEGISLATIVA**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL PARA REGULAR LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 84 del Código Penal para precisar los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal, sus efectos en el cómputo y el límite temporal aplicable.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad establecer un régimen de suspensión de la prescripción de la acción penal sujeto a un límite temporal cierto y objetivamente determinable, así como precisar los efectos de la suspensión cuando el comienzo o la continuación del proceso penal dependa de la resolución de una cuestión en otro procedimiento.

Artículo 3.- Modificación del artículo 84 del Código Penal

Se modifica el artículo 84 del Código Penal, en los siguientes términos:

> **"Artículo 84.- Suspensión de la prescripción**
>
> Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de una cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.
>
> **El tiempo durante el cual la prescripción se encuentre suspendida no se computa para el plazo previsto en el último párrafo del artículo 83.**

En ningún caso el tiempo acumulado de suspensión será mayor al plazo ordinario de prescripción incrementado en una mitad."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Derógase la Ley n.° 32104, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley n.° 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

Lima, 5 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 12:26:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MANRIQUE OLIVERA Bernardino Jair FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 10:45:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 12:26:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUEDAS BALBIESE Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 10:39:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COLCHADO HUAMANI Harvey Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 15:36:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/10/2026 10:33:21-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La prescripción de la acción penal constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Su regulación debe compatibilizar la seguridad jurídica y el derecho de toda persona a no permanecer sometida indefinidamente a persecución penal con el deber estatal de investigar y, cuando corresponda, sancionar los hechos punibles dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico.

El Código Penal diferencia la interrupción y la suspensión de la prescripción. El artículo 83 regula la interrupción y establece el límite extraordinario de prescripción; mientras que el artículo 84 regula la suspensión cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de una cuestión que debe resolverse en otro procedimiento. A ello se añade el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que atribuye efecto suspensivo a la formalización de la investigación preparatoria.

La delimitación temporal de esta última causal fue objeto de desarrollo jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Acuerdo Plenario n.° 1-2010/CJ-116 [1] , donde se afirmó que la formalización de la investigación preparatoria produce la suspensión, y no la interrupción, de la prescripción.

Posteriormente, ante las discrepancias surgidas en la judicatura, la cuestión fue nuevamente examinada mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario n.° 3-2012/CJ-116,[2] el cual estableció que los artículos 83 y 84 del Código Penal y el artículo 339.1 del Código Procesal Penal son compatibles y regulan instituciones y causales distintas; asimismo, fijó como límite de la suspensión generada por la formalización un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

Luego, la Casación n.° 383-2012/La Libertad [3] trasladó dicho criterio a un caso concreto y estableció como doctrina jurisprudencial que la suspensión no es indeterminada ni ilimitada, sino que tiene como límite el plazo ordinario de prescripción más una mitad.

Este régimen jurisprudencial fue modificado por la Ley n.° 31751, publicada el 25 de mayo de 2023 (conocida como "Ley Soto"), la cual incorporó en el artículo 84 del Código Penal un límite general conforme al cual la suspensión no puede ser mayor de un año y modificó el artículo 339.1 del Código Procesal Penal para remitir expresamente a dicha disposición. Además, la Ley n.° 32104, publicada el 28 de julio de 2024, precisó la aplicación de ese límite.

1 Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Acuerdo-Plenario-1-2010-CJ-116-LPDerecho.pdf
2 Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Acuerdo-Plenario-Extraordinario-3-2012-CJ-116-LPDERECHO.pdf
3 Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casaci%C3%B3n-383-2012-La-Libertad-LP.pdf

Por su parte, el Tribunal Constitucional examinó directamente la constitucionalidad de la Ley n.° 31751 en la STC 45/2026[4], Expediente n.° 00013-2024-PI/TC, y declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad; sin embargo, dicha sentencia constitucional no determinó que el plazo de un año constituya el único límite constitucionalmente admisible, por cuanto, en su fundamento 100 precisó que la regulación de plazos distintos o mayores, atendiendo a circunstancias como la complejidad de determinados delitos, constituye una competencia del legislador.

En ese marco, el problema que aborda la presente iniciativa no reside en la existencia de un límite temporal a la suspensión. La propuesta mantiene un límite cierto y legalmente predeterminado. La cuestión radica en que el régimen vigente impone un máximo uniforme de un año y, a la vez, eliminó del primer párrafo del artículo 84 del Código Penal la referencia expresa a que la suspensión se mantiene hasta que concluya el procedimiento del cual depende el proceso penal.

La fórmula propuesta restablece esa relación temporal y precisa sus efectos: la suspensión se mantiene hasta la conclusión del procedimiento del cual depende el proceso penal; el tiempo suspendido no se computa para el plazo previsto en el último párrafo del artículo 83 del Código Penal; y el tiempo acumulado de suspensión queda sujeto a un límite máximo.

En la Casación n.° 585-2018/San Martín[5] estableció que, en el procedimiento especial regulado por el artículo 454.1 del Código Procesal Penal, la indagación previa requerida para que el Fiscal de la Nación decida el ejercicio de la acción penal constituye un procedimiento previo comprendido en el artículo 84 del Código Penal y determina la suspensión desde su inicio hasta el pronunciamiento correspondiente.

Del mismo modo, la Casación n.° 2505-2022/Lambayeque[6] reconoció que el informe de indicios de delito de defraudación tributaria constituye, en el régimen legal examinado, un requisito de procedibilidad necesario para formalizar la investigación preparatoria y aplicó el artículo 84 del Código Penal durante el procedimiento administrativo del cual dependía su emisión.

En consecuencia, la iniciativa no crea una causal autónoma adicional de suspensión. Mantiene la estructura del artículo 84, basada en la dependencia respecto de otro procedimiento, y regula expresamente la duración de la suspensión, sus efectos en el cómputo y su límite temporal.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La evidencia que sustenta la iniciativa es principalmente normativa y jurisprudencial, debido a que el problema identificado deriva de la sucesión de criterios legales y judiciales respecto de la naturaleza, efectos y duración de la suspensión de la prescripción.

[4] Ver: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00013-2024-AI.pdf
[5] Ver: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-585-2018-San-Martin-L1479egis.pe_.pdf
[6] Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/09/Casacion-2505-2022-Lambayeque-LPDerecho-1.pdf

2.1. Evolución normativa del artículo 84 del Código Penal

Cuadro comparativo

Texto original del artículo 84 del Código Penal (antes de la Ley n.° 31751)	Texto introducido por la Ley n.° 31751 (denominada "Ley Soto")
Código Penal **Artículo 84. Suspensión de la prescripción** Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.	**Código Penal** **Artículo 84. Suspensión de la prescripción** Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.
Código Procesal Penal **Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación** **1.** La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.	**Código Procesal Penal** **Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación** **1.** La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

El cuadro permite advertir que la Ley n.° 31751 introdujo modificaciones coordinadas en el Código Penal y en el Código Procesal Penal. En el artículo 84 del Código Penal eliminó la referencia a que la suspensión se mantenía "hasta que aquel quede concluido" e incorporó un segundo párrafo que sometió la suspensión a los plazos de las etapas del proceso penal u otros procedimientos y, en todo caso, a un máximo de un año.

A su vez, en el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal mantuvo a la formalización de la investigación como causal de suspensión y añadió que dicho efecto se produce "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal". Esta remisión resulta compatible con la presente propuesta y no requiere ser modificada: al sustituirse el contenido del artículo 84 del Código Penal, el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal continuará remitiendo, de manera directa, al nuevo régimen de suspensión.

Por ello, la iniciativa no propone restablecer sin más el texto anterior ni reformar nuevamente el Código Procesal Penal. Modifica exclusivamente el artículo 84 del Código Penal para restablecer la regla según la cual la suspensión se mantiene hasta la conclusión del procedimiento del que depende el proceso penal, precisar su efecto sobre el cómputo del artículo 83 y sustituir el máximo uniforme de un año por un límite acumulado objetivamente determinable.

2.2. Evolución jurisprudencial anterior a la Ley n.° 31751

El Acuerdo Plenario n.° 1-2010/CJ-116[7], de 16 de noviembre de 2010, sostuvo que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción. Las posteriores discrepancias jurisdiccionales determinaron que la Corte Suprema volviera a examinar la materia; la documentación oficial del Poder Judicial registra precisamente que subsistía controversia sobre si el artículo 339.1 Código Procesal Penal debía entenderse como suspensión o interrupción.

El Acuerdo Plenario Extraordinario n.° 3-2012/CJ-116[8], de 26 de marzo de 2012, reafirmó que el artículo 339.1 Código Procesal Penal regula una suspensión y que esta institución es distinta de la interrupción prevista en el artículo 83 del Código Penal. Asimismo, señaló que los artículos 83 y 84 del Código Penal y 339.1 del Código Procesal Penal son compatibles y estableció un límite equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad.

La Casación n.° 383-2012/La Libertad[9], de 15 de octubre de 2013, incorporó posteriormente ese parámetro como doctrina jurisprudencial aplicable a un caso concreto, precisando que la suspensión no puede ser indeterminada o ilimitada.

Por su parte, la Casación n.° 585-2018/San Martín[10], de 25 de julio de 2019, desarrolló la aplicación del artículo 84 del Código Penal respecto de procedimientos legalmente exigidos con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria. La Corte Suprema consideró que la indagación preliminar prevista en el artículo 454.1 del Código Procesal Penal para que el Fiscal de la Nación decida el ejercicio de la acción penal constituye un procedimiento previo y, por tanto, genera suspensión durante el periodo jurídicamente necesario para obtener dicho pronunciamiento.

2.3. Ley n.° 31751 en la jurisprudencia suprema

La Ley n.° 31751 sustituyó el parámetro jurisprudencial por un límite general de un año en el artículo 84 del Código Penal y, en el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, incorporó la remisión expresa a dicho artículo para la suspensión producida por la formalización de la investigación preparatoria.

7 Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Acuerdo-Plenario-1-2010-CJ-116-LPDerecho.pdf
8 Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Acuerdo-Plenario-Extraordinario-3-2012-CJ-116-LPDERECHO.pdf
9 Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casaci%C3%B3n-383-2012-La-Libertad-LP.pdf
10 Ver: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-585-2018-San-Martin-L1479egis.pe_.pdf

La presente iniciativa mantiene la remisión incorporada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal y modifica únicamente el artículo 84 del Código Penal. La reforma se concentra en tres aspectos: restablecer que la suspensión se mantenga hasta la conclusión del procedimiento del cual depende el proceso penal; precisar que el tiempo suspendido no se computa para el plazo previsto en el último párrafo del artículo 83; y sustituir el límite uniforme de un año por un límite acumulado vinculado al plazo ordinario de prescripción.

La propia Casación n.° 2298-2022/Arequipa[11], de 25 de noviembre de 2025, recuerda, entre otros antecedentes, la Casación n.° 1387-2022/Cusco[12], de 29 de agosto de 2023, como una decisión inicial de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que aplicó el plazo introducido por la Ley n.° 31751.

Posteriormente, las Salas Penales de la Corte Suprema aprobaron el Acuerdo Plenario n.° 5-2023/CIJ-112[13], de 28 de noviembre de 2023, que consideró desproporcionado el máximo uniforme de un año y sostuvo que debía continuar utilizándose como parámetro el desarrollado por el Acuerdo Plenario n.° 3-2012/CJ-116.

Después de dicho acuerdo se emitieron diversos pronunciamientos en la misma línea. Entre ellos, la Casación n.° 2505-2022/Lambayeque[14], de 23 de agosto de 2024, sostuvo que la posterior Ley n.° 32104 no incorporó una razón jurídico-constitucional nueva que determinara abandonar el criterio del Acuerdo Plenario n.° 5-2023/CIJ-112[15]; además, desarrolló la suspensión vinculada al informe tributario legalmente exigido.

La Casación n.° 1479-2022/La Libertad[16], de 21 de febrero de 2025, examinó nuevamente la relación entre las actuaciones del Ministerio Público, la interrupción del artículo 83 del Código Penal y la suspensión derivada del artículo 339 del Código Procesal Penal, poniendo de manifiesto la necesidad de diferenciar jurídicamente ambas instituciones.

La Casación n.° 794-2023/Arequipa[17], de 14 de noviembre de 2025, aplicó el parámetro del Acuerdo Plenario n.° 3-2012/CJ-116 y desarrolló el modo en que, una vez agotado el periodo de suspensión, se reanuda el tiempo pendiente del plazo prescriptorio.

11 Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/12/Casacion-2298-2022-Arequipa-LPDerecho.pdf
12 Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5125383/CAS%201387-2022%20%20Cusco%20%281%29.pdf?v=1694634980
13 Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5512391/4910108-acuerdo-plenario-n-05-2023cij-112.pdf?v=1701616180
14 Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/09/Casacion-2505-2022-Lambayeque-LPDerecho-1.pdf
15 Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5512391/4910108-acuerdo-plenario-n-05-2023cij-112.pdf?v=1701616180
16 Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7783214/6573364-casacion-1479-2022.pdf?v=1742220721
17 Ver: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cec33c80472ea455ae8cff758efc2dd4/Casaci%C3%B3n+794-2023.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cec33c80472ea455ae8cff758efc2dd4

La Casación n.° 2871-2023/Amazonas[18], de 23 de mayo de 2025, mantuvo la línea conforme a la cual el límite de un año de la Ley n.° 31751 era inaplicable en el caso concreto y correspondía utilizar la regla desarrollada por los Acuerdos Plenarios n.° 3-2012/CJ-116 y n.° 5-2023/CIJ-112[19].

Finalmente, la Casación n.° 2298-2022/Arequipa[20], de 25 de noviembre de 2025, examinó la aplicación de la técnica del *distinguishing* respecto del Acuerdo Plenario n.° 5-2023/CIJ-112[21] y puso de manifiesto las dificultades derivadas de la aplicación uniforme del plazo de un año establecido por la Ley n.° 31751.

La Corte Suprema sostuvo que la proporcionalidad del plazo de suspensión debía ser examinada atendiendo, entre otros elementos, a la gravedad del delito, la pena conminada, la complejidad de las actuaciones, la relevancia del bien jurídico protegido y la afectación social del hecho.

Asimismo, consideró que el plazo de un año podía resultar proporcional respecto de delitos menos graves, mientras que para delitos graves o de mayor gravedad un plazo uniforme podía resultar insuficiente. Asimismo, señaló que una metodología adecuada exigiría establecer escalas diferenciadas de suspensión; sin embargo, reconoció expresamente que dicha modulación no podía ser creada judicialmente, pues corresponde al legislador establecerla. En el caso concreto, al tratarse de un delito menos grave, la Sala consideró aplicable el plazo de un año previsto en la Ley n.° 31751 y, efectuado el cómputo correspondiente, declaró prescrita la acción penal.

Este pronunciamiento resulta importante para la presente iniciativa, pues evidencia que la discusión generada por la Ley n.° 31751 no se limitó a determinar si debe o no existir un plazo máximo de suspensión, sino a establecer cuál debe ser su extensión y bajo qué parámetro debe fijarse. Es por ello, que la propia Corte Suprema reconoció que corresponde al legislador efectuar dicha determinación.

En tal sentido, la presente propuesta asume esa competencia legislativa y establece un parámetro general, cierto y objetivamente determinable —el plazo ordinario de prescripción más una mitad—, evitando que la duración de la suspensión continúe dependiendo de criterios diferenciados construidos caso por caso por la jurisprudencia.

2.4. Sentencia 45/2026 del Tribunal Constitucional

La STC 45/2026[22], de 22 de enero de 2026 (Expediente n.° 00013-2024-PI/TC), declaró constitucional la Ley n.° 31751. El alcance de esta decisión no consiste en haber convertido el límite de un año en un parámetro constitucionalmente obligatorio o inmodificable. El Tribunal Constitucional consideró, en el fundamento 98, que la

[18] Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8301341/6920354-casacion-2871-2023.pdf?v=1751392994
[19] Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5512391/4910108-acuerdo-plenario-n-05-2023cij-112.pdf?v=1701616180
[20] Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/12/Casacion-2298-2022-Arequipa-LPDerecho.pdf
[21] Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5512391/4910108-acuerdo-plenario-n-05-2023cij-112.pdf?v=1701616180
[22] Ver: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00013-2024-AI.pdf

incorporación legislativa de un parámetro para el cómputo de la suspensión no era inconstitucional y resultaba necesaria para llenar el vacío normativo existente.

Asimismo, en el fundamento 99, el Tribunal Constitucional interpretó el régimen entonces vigente señalando que la suspensión quedaba sujeta a las reglas generales del artículo 83 del Código Penal. Esta conclusión se formuló respecto de la regulación sometida a control. La presente iniciativa adopta una nueva opción legislativa al precisar expresamente el efecto del tiempo suspendido sobre el cómputo previsto en el último párrafo de dicho artículo.

De manera expresa, el fundamento 100 reconoce que la regulación de plazos distintos o mayores constituye competencia del legislador. En consecuencia, la declaración de constitucionalidad de la Ley n.° 31751 confirmó la validez de que el legislador establezca un parámetro temporal para la suspensión, pero no convirtió el límite uniforme de un año en un parámetro constitucionalmente inmodificable.

Por ello, la presente propuesta no desconoce la STC 45/2026. Por el contrario, ejerce la competencia normativa que la propia sentencia reconoce al Congreso de la República: mantiene un límite legal cierto y objetivamente determinable, pero reemplaza el máximo uniforme de un año por una nueva regla legislativa vinculada al plazo ordinario de prescripción.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Establecer un régimen legal expreso sobre la duración, los efectos en el cómputo y el límite temporal de la suspensión de la prescripción de la acción penal, en concordancia con los artículos 83 y 84 del Código Penal y con el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.2. Objetivos específicos

a) Establecer que, cuando el comienzo o la continuación del proceso penal dependa de una cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, la prescripción permanezca suspendida hasta la conclusión de dicho procedimiento.

b) Precisar que la suspensión por la existencia de otro procedimiento requiere una relación de dependencia entre la cuestión pendiente y el comienzo o la continuación del proceso penal, de modo que la mera existencia de actuaciones o trámites paralelos no produzca, por sí sola, efectos suspensivos.

c) Precisar que el tiempo durante el cual la prescripción se encuentre suspendida no se compute para el plazo previsto en el último párrafo del artículo 83 del Código Penal.

d) Establecer que, en ningún caso, el tiempo acumulado de suspensión sea mayor al plazo ordinario de prescripción incrementado en una mitad.

e) Mantener sin modificación el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que reconoce la formalización de la investigación preparatoria como causal de suspensión y remite expresamente al régimen previsto en el artículo 84 del Código Penal.

f) Sustituir, mediante la modificación exclusiva del artículo 84 del Código Penal, el máximo uniforme de un año por un límite temporal vinculado al plazo ordinario de prescripción.

g) Incorporar mediante ley el criterio material desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República respecto de la autonomía de la suspensión y de su límite temporal, en particular el contenido en el Acuerdo Plenario Extraordinario n.° 3-2012/CJ-116 y la Casación n.° 383-2012/La Libertad.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Diferencia entre interrupción y suspensión de la prescripción

La interrupción y la suspensión responden a presupuestos y producen efectos jurídicos diferentes.

Por un lado, la interrupción regulada en el artículo 83 del Código Penal determina que el tiempo anteriormente transcurrido quede sin efecto y comience un nuevo cómputo en los términos establecidos por dicha disposición.

Por su parte, la suspensión paraliza temporalmente el cómputo mientras subsiste la causa legal que la determina. Desaparecida esta, continúa computándose el tiempo restante.

Esta diferencia ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la República desde el Acuerdo Plenario n.° 1-2010/CJ-116[23] y reafirmada por el Acuerdo Plenario Extraordinario n.° 3-2012/CJ-116[24]. Este último sostuvo que el artículo 339.1 del Código Procesal Penal no derogó ni modificó los artículos 83 y 84 del Código Penal, sino que incorporó una causal específica de suspensión compatible con las reguladas en el Código Penal.

En consecuencia, la presente iniciativa no modifica el artículo 83 del Código Penal. La reforma se concentra exclusivamente en el artículo 84, que regula la suspensión. Tampoco se requiere modificar el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque su texto vigente ya dispone que la suspensión producida por la formalización de la investigación se rige por el artículo 84 del Código Penal; por tanto,

[23] Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Acuerdo-Plenario-1-2010-CJ-116-LPDerecho.pdf
[24] Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Acuerdo-Plenario-Extraordinario-3-2012-CJ-116-LPDERECHO.pdf

la modificación de esta última disposición determina directamente el nuevo régimen aplicable a dicha causal.

4.2. Necesidad de un límite legal cierto

La propuesta no restablece una suspensión indefinida, sino que configura un régimen sujeto a un límite temporal expreso y objetivamente determinable. En ningún caso, el tiempo acumulado de suspensión será mayor al plazo ordinario de prescripción incrementado en una mitad.

La STC 45/2026[25] destacó la necesidad de que exista un parámetro legal para determinar la duración de la suspensión. La propuesta conserva dicha exigencia y establece directamente en la ley el límite aplicable, tomando como referencia el plazo ordinario de prescripción correspondiente al delito.

Este parámetro no constituye una creación novedosa. Recoge materialmente el criterio desarrollado por el Acuerdo Plenario Extraordinario n.° 3-2012/CJ-116[26] y posteriormente aplicado como doctrina jurisprudencial en la Casación n.° 383-2012/La Libertad[27]. La diferencia radica en que dicho límite deja de depender de una construcción jurisprudencial y pasa a estar expresamente establecido por el legislador.

4.3. Alcance de la expresión "otro procedimiento"

La sola existencia de una actuación judicial, administrativa, fiscal, constitucional o parlamentaria paralela al proceso penal no determina la suspensión prevista en el artículo 84 del Código Penal.

La suspensión opera cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de la resolución de una cuestión sometida a otro procedimiento. El elemento relevante es, por tanto, la relación de dependencia entre ambos.

En términos prácticos, deben concurrir dos elementos:

a) La existencia de un procedimiento distinto del proceso penal; y

b) Que la resolución de la cuestión pendiente sea necesaria para que el proceso penal pueda comenzar o continuar.

Por ello, una pericia pendiente, una solicitud de información, la obtención de documentación o cualquier diligencia que únicamente facilite la investigación no produce, por sí sola, la suspensión prevista en el artículo 84.

[25] Ver: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00013-2024-AI.pdf
[26] Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Acuerdo-Plenario-Extraordinario-3-2012-CJ-116-LPDERECHO.pdf
[27] Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casaci%C3%B3n-383-2012-La-Libertad-LP.pdf

Esta interpretación se desprende de la propia redacción del artículo 84: la suspensión no se vincula a la mera existencia de otro trámite, sino a que el comienzo o la continuación del proceso penal dependa de la cuestión que debe resolverse en él.

La Casación n.° 585-2018/San Martín[28] constituye una aplicación concreta de este supuesto. La Corte Suprema consideró que la indagación preliminar exigida para que el Fiscal de la Nación adopte la decisión prevista en el artículo 454.1 Código Procesal Penal constituye un procedimiento previo del cual depende la posterior formalización de la investigación preparatoria.

4.4. Procedimientos previos que condicionan el inicio o la continuación del proceso penal

La fórmula propuesta no incorpora una causal autónoma distinta de la prevista en el artículo 84 del Código Penal. Los procedimientos previos quedan comprendidos únicamente cuando de la resolución de una cuestión sometida a ellos dependa el comienzo o la continuación del proceso penal.

Dentro de esta regla pueden presentarse procedimientos de fuente constitucional o legal que deban concluir antes de que la persecución penal pueda continuar válidamente. Su relevancia para el artículo 84 deriva de la relación de dependencia prevista en la propia norma y no de la sola denominación del trámite.

El antejuicio constituye un ejemplo de procedimiento previo de fuente constitucional. Asimismo, existen procedimientos especiales en los que la formalización requiere un pronunciamiento previo del Fiscal de la Nación o la emisión de un informe legalmente exigido.

Cuando el procedimiento previo esté vinculado al cumplimiento de un requisito de procedibilidad, su existencia y alcance deben estar previstos por ley. El numeral 1 del artículo 4 del Código Procesal Penal regula la cuestión previa cuando el fiscal continúa la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley.

En la Casación n.° 862-2022/Lima Norte[29], de 22 de marzo de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la República precisó que esta clase de requisitos debe encontrarse expresamente prevista en una norma con rango de ley y que no puede ser creada mediante una disposición reglamentaria.

Esto no convierte al requisito de procedibilidad en una causal autónoma de suspensión. Su relevancia para el artículo 84 depende de que su cumplimiento deba resolverse en un procedimiento del cual dependa el comienzo o la continuación del proceso penal.

[28] Ver: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-585-2018-San-Martin-L1479egis.pe_.pdf
[29] Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/04/Casacion-862-2022-Lima-Norte-LPDerecho.pdf

En consecuencia, no todo informe, autorización, disposición o actuación previa produce efectos suspensivos. El efecto deriva de la relación de dependencia exigida por el artículo 84.

4.5. Relación de dependencia como presupuesto de la suspensión

La expresión "depende de" contenida en el artículo 84 conecta el proceso penal con el procedimiento externo. La suspensión opera mientras la resolución de la cuestión pendiente sea necesaria para que el proceso pueda comenzar o continuar.

Por ello, la mera coexistencia de procedimientos o actuaciones paralelas no basta para suspender la prescripción.

Esta precisión no añade una nueva causal de suspensión, sino que desarrolla el presupuesto contenido en la propia fórmula legal y permite diferenciar los procedimientos de los cuales efectivamente depende el proceso penal de aquellos que solo tienen una relación instrumental o probatoria.

4.6. Suspensión y plazo extraordinario del artículo 83 del Código Penal

La propuesta establece: "El tiempo durante el cual la prescripción se encuentre suspendida no se computa para el plazo previsto en el último párrafo del artículo 83. Esta precisión define legislativamente el efecto de la suspensión respecto del plazo extraordinario.

El Acuerdo Plenario n.° 1-2010/CJ-116[30] desarrolló que, durante la suspensión regulada en el artículo 84 de Código Penal, el tiempo cumplido mientras esta permanece vigente no se computa para efectos de la prescripción extraordinaria. Este criterio también es recogido en los fundamentos de voto incorporados en la STC 45/2026 al reconstruir la jurisprudencia penal precedente.

Por otra parte, la STC 45/2026,[31] al interpretar el régimen actualmente vigente, sostuvo en su fundamento 99 que la suspensión se encuentra sujeta a las reglas generales del artículo 83 del Código Penal.

Precisamente para evitar que la relación entre ambas disposiciones continúe dependiendo de interpretaciones divergentes, el proyecto adopta una opción legislativa expresa: mientras opera válidamente una causal de suspensión, dicho periodo no integra el cómputo del último párrafo del artículo 83 del Código Penal, sin perjuicio del límite máximo acumulado establecido por el propio artículo 84.

4.7. Límite acumulado de la suspensión

La propuesta establece: "En ningún caso el tiempo acumulado de suspensión será mayor al plazo ordinario de prescripción incrementado en una mitad".

[30] Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Acuerdo-Plenario-1-2010-CJ-116-LPDerecho.pdf
[31] Ver: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00013-2024-AI.pdf

Esta regla cumple tres funciones. En primer lugar, excluye que la suspensión pueda operar indefinidamente. En segundo lugar, establece un límite objetivamente determinable a partir del plazo ordinario de prescripción aplicable al delito. En tercer lugar, la referencia al tiempo acumulado impide que la sucesión de distintas causas de suspensión genere, para cada una de ellas, un nuevo límite independiente.

El parámetro adoptado guarda correspondencia material con el criterio desarrollado por el Acuerdo Plenario Extraordinario n.° 3-2012/CJ-116[32] y la Casación n.° 383-2012/La Libertad[33], conforme al cual la suspensión no puede ser ilimitada y su duración máxima se determina tomando como referencia el plazo ordinario de prescripción incrementado en una mitad. La presente iniciativa incorpora dicho criterio directamente al Código Penal, con una formulación normativa propia.

La propuesta no establece nuevos supuestos de imprescriptibilidad ni modifica los plazos ordinarios de prescripción. Únicamente determina el límite máximo durante el cual puede permanecer suspendido su cómputo.

4.8. Mantenimiento del numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal

No se requiere modificar el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Su texto vigente establece que la formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal. Esta remisión normativa es suficiente para que cualquier modificación válida del artículo 84 resulte aplicable, sin necesidad de reproducir o reformular la misma regla en el Código Procesal Penal.

El artículo 339 del Código Procesal Penal identifica el acto procesal que genera la suspensión por formalización; el artículo 84 del Código Penal regula la duración de la suspensión, sus efectos en el cómputo y su límite temporal. Al modificarse únicamente el artículo 84, la remisión ya existente en el numeral 1 del artículo 339 determina directamente el régimen aplicable a la suspensión producida por la formalización.

La expresión "tiempo acumulado de suspensión de la prescripción" comprende también la suspensión producida por la formalización de la investigación preparatoria. En consecuencia, tampoco es necesario incorporar en el artículo 84 una nueva referencia al artículo 339.1 del Código Procesal Penal, pues ello generaría una remisión recíproca innecesaria.

Esta técnica evita remisiones recíprocas innecesarias, conserva una disposición procesal que ya cumple adecuadamente su función y concentra en la Parte General del Código Penal la determinación material de los efectos y del límite de la suspensión.

[32] Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Acuerdo-Plenario-Extraordinario-3-2012-CJ-116-LPDERECHO.pdf

[33] Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casaci%C3%B3n-383-2012-La-Libertad-LP.pdf

4.9. Compatibilidad de la propuesta con la STC 45/2026

La iniciativa parte de lo resuelto por el Tribunal Constitucional y adopta una nueva opción legislativa dentro del ámbito que la propia STC 45/2026[34] reconoce al Congreso de la República.

En el fundamento 98, la STC 45/2026 concluyó que la incorporación de un parámetro legislativo para el cómputo de la suspensión no era inconstitucional y resultaba necesaria para llenar un vacío legislativo. Asimismo, cuestionó que el Acuerdo Plenario n.° 5-2023/CIJ-112[35] pretendiera disponer, en abstracto, la inaplicación general de la Ley n.° 31751.

La propuesta no reproduce ese mecanismo. El nuevo límite se incorpora mediante ley, en ejercicio de la potestad de configuración normativa del legislador.

De este modo se conserva la exigencia identificada por el Tribunal Constitucional, como es la existencia de un parámetro legal cierto, y, al mismo tiempo, se recoge como opción legislativa el parámetro material desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República.

El fundamento 100 resulta especialmente relevante para esta iniciativa, pues reconoce expresamente que la regulación de plazos mayores o diferenciados constituye competencia del legislador. Por tanto, la constitucionalidad declarada respecto de la Ley n.° 31751 no supone la intangibilidad del plazo de un año, sino el reconocimiento de que corresponde a la ley determinar el parámetro temporal aplicable.

En esa medida, la iniciativa es compatible con la STC 45/2026: no contradice su fallo ni pretende desplazarlo, sino que modifica hacia el futuro la opción legislativa que fue declarada constitucional, manteniendo un límite expreso y definiendo por ley su extensión y efectos.

4.10. Concordancia con los pronunciamientos del Poder Judicial

La fórmula propuesta se encuentra en concordancia sustantiva con los principales criterios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la suspensión de la prescripción.

El Acuerdo Plenario n.° 1-2010/CJ-116[36] reconoció el efecto suspensivo de la formalización de la investigación preparatoria; el Acuerdo Plenario Extraordinario n.° 3-2012/CJ-116[37] reafirmó la autonomía entre interrupción y suspensión y fijó como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad; y la

[34] Ver: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00013-2024-AI.pdf
[35] Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5512391/4910108-acuerdo-plenario-n-05-2023cij-112.pdf?v=1701616180
[36] Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Acuerdo-Plenario-1-2010-CJ-116-LPDerecho.pdf
[37] Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Acuerdo-Plenario-Extraordinario-3-2012-CJ-116-LPDERECHO.pdf

Casación n.° 383-2012/La Libertad [38] incorporó dicho parámetro como doctrina jurisprudencial.

La propuesta también toma en cuenta la línea jurisprudencial relativa a procedimientos previos a la formalización de la investigación preparatoria. La Casación n.° 585-2018/San Martín[39] reconoció efecto suspensivo a un procedimiento previo relacionado con el pronunciamiento del Fiscal de la Nación; y la Casación n.° 2505-2022/Lambayeque [40] examinó un procedimiento administrativo del cual dependía la emisión de un informe legalmente exigido. Ambos pronunciamientos son relevantes para interpretar el supuesto del artículo 84 referido a cuestiones cuya resolución en otro procedimiento condiciona el comienzo o la continuación del proceso penal.

Asimismo, el Acuerdo Plenario n.° 5-2023/CIJ-112 [41] y posteriores ejecutorias supremas, entre ellas las Casaciones n.° 794-2023/Arequipa [42] y n.° 2871-2023/Amazonas,[43] mantuvieron como referencia material el parámetro del Acuerdo Plenario n.° 3-2012/CJ-116[44] frente al límite uniforme de un año. La Casación n.° 2298-2022/Arequipa[45], por su parte, evidenció la existencia de criterios diferenciados mediante la aplicación de la técnica del distinguishing.

La presente iniciativa recoge el contenido material de dicha línea jurisprudencial y lo incorpora directamente al artículo 84 del Código Penal, estableciendo que, en ningún caso, el tiempo acumulado de suspensión será mayor al plazo ordinario de prescripción incrementado en una mitad. De este modo, el parámetro que anteriormente fue desarrollado por la jurisprudencia pasa a contar con una base legal expresa.

4.11. Alcances respecto de las Leyes n.° 31751 y n.° 32104

La presente iniciativa no deroga la Ley n.° 31751. Dicha ley modificó el artículo 84 del Código Penal e incorporó en el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal la remisión expresa al artículo 84 del Código Penal. La presente reforma conserva esta última modificación, precisamente porque permite que la suspensión producida por la formalización se rija automáticamente por el contenido vigente del artículo 84, sin que sea necesario modificar nuevamente el Código Procesal Penal.

La propuesta busca modificar, nuevamente, el artículo 84 del Código Penal y sustituir el límite uniforme de un año por un parámetro temporal cierto y objetivamente determinable. No existe, por tanto, una restitución automática del régimen anterior a

38 Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casaci%C3%B3n-383-2012-La-Libertad-LP.pdf
39 Ver: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-585-2018-San-Martin-L1479egis.pe_.pdf
40 Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/09/Casacion-2505-2022-Lambayeque-LPDerecho-1.pdf
41 Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5512391/4910108-acuerdo-plenario-n-05-2023cij-112.pdf?v=1701616180
42 Ver: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cec33c80472ea455ae8cff758efc2dd4/Casaci%C3%B3n+794-2023.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cec33c80472ea455ae8cff758efc2dd4
43 Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8301341/6920354-casacion-2871-2023.pdf?v=1751392994
44 Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Acuerdo-Plenario-Extraordinario-3-2012-CJ-116-LPDERECHO.pdf
45 Ver: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/12/Casacion-2298-2022-Arequipa-LPDerecho.pdf

la Ley n.° 31751, sino una nueva opción legislativa sobre la duración y los efectos de la suspensión.

Por otro lado, sí corresponde derogar la Ley n.° 32104, porque sus precisiones se encuentran construidas específicamente sobre el límite máximo de un año y disponen que no se otorgue un plazo superior. Tales previsiones resultan incompatibles con el nuevo límite temporal establecido en el artículo 84 del Código Penal.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y FUENTES UTILIZADAS

Para la elaboración de la iniciativa se han considerado principalmente:

1. Constitución Política del Perú.
2. Código Penal.
3. Código Procesal Penal.
4. Ley n.° 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.
5. Ley n.° 32104, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751.
6. Acuerdo Plenario n.° 1-2010/CJ-116.
7. Casación n.° 76-2010/Arequipa.
8. Acuerdo Plenario Extraordinario n.° 3-2012/CJ-116.
9. Casación n.° 383-2012/La Libertad.
10. Casación n.° 585-2018/San Martín.
11. Casación n.° 1387-2022/Cusco.
12. Acuerdo Plenario n.° 5-2023/CIJ-112.
13. Casación n.° 2505-2022/Lambayeque.
14. Casación n.° 1479-2022/La Libertad.
15. Casación n.° 794-2023/Arequipa.
16. Casación n.° 2871-2023/Amazonas.
17. Casación n.° 2298-2022/Arequipa.
18. Apelación n.° 86-2023/Amazonas.
19. Apelación n.° 87-2023/Cajamarca.
20. Casación n.° 2783-2021/Ica.
21. Casación n.° 862-2022/Lima Norte.

22. STC 45/2026, Expediente n.° 00013-2024-PI/TC.

La relación de antecedentes permite apreciar la evolución de los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la República antes y después de la Ley n.° 31751, así como la posterior intervención del Tribunal Constitucional sobre el régimen vigente.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La iniciativa comprende principalmente al Poder Judicial y al Ministerio Público, en cuanto aplican las reglas de prescripción y suspensión de la acción penal.

Comprende igualmente al Congreso de la República y a las entidades públicas que intervengan en procedimientos cuya resolución condicione el comienzo o la continuación del proceso penal.

La propuesta no crea nuevos procedimientos ni modifica las competencias sustantivas de las entidades involucradas. Únicamente regula los efectos que la conclusión de esos procedimientos produce sobre el cómputo de la prescripción cuando el proceso penal dependa de la cuestión que deba resolverse en ellos.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La iniciativa modifica únicamente el artículo 84 del Código Penal. No se modifica el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal ni se deroga la Ley n.° 31751.

La remisión que dicha disposición contiene al artículo 84 del Código Penal resulta plenamente compatible con la reforma que se plantea y hace innecesaria una nueva modificación del Código Procesal Penal; por cuanto, una vez modificado el artículo 84, el nuevo régimen será aplicable a la suspensión producida por la formalización de la investigación preparatoria por efecto de la remisión ya vigente.

En consecuencia, se propone únicamente la derogación de la Ley n.° 32104, debido a que sus precisiones desarrollan específicamente el límite máximo de un año que será sustituido por el nuevo régimen.

La modificación del artículo 84 no implica una simple restitución del texto normativo anterior, sino una nueva regulación que restablece expresamente la duración de la suspensión hasta la conclusión del procedimiento del cual depende el proceso penal, define su efecto respecto del último párrafo del artículo 83 y establece un límite temporal para el tiempo acumulado de suspensión.

Cuadro comparativo

Texto vigente	Texto propuesto

Artículo 84.- Suspensión de la prescripción. Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.	**Artículo 84.- Suspensión de la prescripción**. Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de una cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido. **El tiempo durante el cual la prescripción se encuentre suspendida no se computa para el plazo previsto en el último párrafo del artículo 83.** **En ningún caso el tiempo acumulado de suspensión será** mayor **al plazo ordinario de prescripción incrementado en una mitad.**

El texto vigente del artículo 84 del Código Penal corresponde a la modificación introducida por la Ley n.° 31751 y examinada por el Tribunal Constitucional en la STC 45/2026.

Como se ha desarrollado en la presente exposición de motivos, la declaración de constitucionalidad confirmó la validez de que el legislador establezca un parámetro temporal, pero no convirtió el plazo de un año en una regla constitucionalmente inmodificable.

Por ello, la propuesta ejerce esa competencia legislativa y recoge, mediante una regla legal expresa, criterios materiales desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Finalmente, no se requiere modificar el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues la remisión que ya contiene al artículo 84 del Código Penal asegura la aplicación del nuevo régimen a la formalización de la investigación preparatoria.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La iniciativa tiene naturaleza penal, con incidencia procesal, y no dispone la creación de organismos públicos, unidades orgánicas, plazas, fondos, prestaciones ni nuevas obligaciones presupuestarias. En consecuencia, su aprobación no genera por sí misma una demanda adicional de recursos al Tesoro Público.

Sus efectos son principalmente normativos e institucionales. Para los órganos del sistema de justicia, la propuesta establece reglas legislativas expresas sobre la duración de la suspensión, su incidencia en el cómputo y su límite máximo, reduciendo el margen de incertidumbre interpretativa generado por la sucesión de

decisiones legislativas y jurisprudenciales. Para las personas sometidas a investigación o proceso penal, se conserva un límite máximo legal y acumulado, de manera que la suspensión no puede operar indefinidamente.

Para las partes agraviadas y el sistema de administración de justicia, la propuesta evita que el tiempo durante el cual el proceso penal dependa de la resolución de una cuestión en otro procedimiento sea tratado como un periodo ordinario de cómputo, sin eliminar el límite máximo de suspensión previsto por la propia norma.

La iniciativa no elimina la institución de la prescripción ni establece nuevos supuestos de imprescriptibilidad.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no genera impacto ambiental directo ni indirecto, debido a que su contenido se circunscribe a la regulación jurídica de la suspensión de la prescripción de la acción penal.